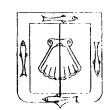


BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC-No. 0140883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1279

SE DECLARA ELECTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL CIUDADANO LICENCIADO ALVARO ANTONIO JUAN AGUIÑAGA RAMIREZ, EN SUSTITUCION DEL LICENCIADO JORGE ALBERTO AVILES DELGADO.

DECRETO NUMERO 1280

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO NUM. 1282

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO NUM. 1283

SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 150 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETO QUE CREA EL "INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CABOS"

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE AUTORIZAN Y DAN A CONOCER LOS LOGOTIPOS Y SIGLAS OFICIALES QUE SE INDICAN.



LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NUMERO 1279

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE DECLARA ELECTO COMO CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL CIUDADANO LICENCIADO ALVARO ANTONIO JUAN AGUIÑAGA RAMIREZ, EN SUSTITUCION DEL LICENCIADO JORGE ALBERTO AVILES DELGADO.

ARTICULO UNICO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 80 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se elige al Ciudadano Licenciado Alvaro Antonio Juan Aguiñaga Ramírez, Consejero Electoral Propietario del Instituto Estatal Electoral, en sustitución del Licenciado Jorge Alberto Avilés Delgado.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio del año dos mil.



DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS
PRESIDENTE

DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA SECRETARIO



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN ARTICULO 79 DE LA DEL li CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL **PRESENTE** DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL **PODER** EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE\BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL LUARTE CASTRO.



LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NÚMERO 1280

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO UNÍCO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de Baja California Sur, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipal, señalados en los artículos 28, 57, 64 y 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.- Para la aplicación de esta Ley, se entenderá por Reglamento, Decretos o decisiones administrativas trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, aquellos que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los Municipios o bien a las dos terceras partes de la población del Estado o del Municipio según sea el caso.

ARTÍCULO 3.- Para lo no previsto por esta Ley, se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

6



TÍTULO SEGUNDO DEL REFERENDUM Y PLEBISCITO

CAPITULO I Del Referéndum

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

ARTÍCULO 5.- El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto integro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.

ARTÍCULO 6.- El referéndum no procederá cuando se trate:

- I.- De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y
- II.- De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 7.- El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del



Estado de Baja California Sur

Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- II.- Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y
- III.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.

ARTÍCULO 8.- Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y
- II.- En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.



CAPITULO II Del Plebiscito

ARTÍCULO 9.- Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.

ARTÍCULO 10.- El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.

ARTÍCULO 11.- Podrán someterse a plebiscito:

- I.- En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad;
- II.- En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y
- III.- La solicitud formulada por los ciudadanos referente a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.



Estado de Baja California Sur

Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.

Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, ya sea en sentido afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 12.- El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Estatal Electoral por:

- I.- Ei Gobernador del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos;
- III.- El Congreso del Estado; y
- IV.- Los ciudadanos del Estado.

ARTÍCULO 13.- La solicitud para someter un acto o decisión de Gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

- I.- Dirigir la solicitud al Instituto Estatal Electoral;
- II.- Señalar la denominación de la autoridad o nombres de los ciudadanos que lo solicitan;
- III.- Precisar el acto o decisión de Gobierno que se pretende someter a plebiscito; y
- IV.- La solicitud para promover un plebiscito deberá presentarse



Estado de Baja California Sur

dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y

V.- Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.

ARTÍCULO 14.- Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de los ciudadanos, la misma deberá contener:

- 1.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción primera del artículo 11 de la presente Ley;
- II.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 11 de esta Ley;
- III Cuando menos el 33% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 11 de la presente Ley.

En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de lector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de lectores, que respalden la solicitud.

ARTÍCULO 15.- El resultado del plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley tendrá carácter de



obligatorio para las autoridades de las cuales emanó el acto o decisión de gobierno.

CAPITULO III Del Procedimiento

ARTÍCULO 16.- Recibida una solicitud para que se lleve a cabo un referéndum o plebiscito, según sea el caso, el Instituto Estatal Electoral, calificará su procedencia en un término que no exceda de diez días hábiles, mismos que se contaran a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:

- L- Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo un referéndum:
- a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término establecido en la presente Ley;
- Si el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la solicitud alcanza el porcentaje requerido; y
- c) Si el ordenamiento de que se trate es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.
- II.- Cuando se trate de solicitud para llevar a cabo plebiscito:
- a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su marco jurídico de actuación;
- b) Tratándose de solicitud de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje de respaldo requerido; y
- c) Tratándose de solicitud de ciudadanos, si el acto es trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 17.- Al día siguiente de recibida la solicitud, ya sea de referéndum o de plebiscito, el Instituto Estatal Electoral notificara a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento respectivo.

La notificación necesariamente deberá contener:

- 1.- La mención precisa y detallada de la Ley o Decreto que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el Reglamento o acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;
- II.- Autoridad o autoridades de las que emana la materia de referéndum o plebiscito; y
- III.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

ARTÍCULO 18.- La autoridad de la que presuntamente emanó el acto, Legislativo o administrativo, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haga la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Instituto Estatal Electoral, y podrá hacer valer alguna de las causales de improcedencia.

ARTÍCULO 19.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes:

- I.- Cuando el acto materia del plebiscito no sea trascendental para el orden público c interés social del Estado;
- II.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- III.- Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por



Estado de Baja California Sur

ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;

- IV Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se hayan consumado y no puedan restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad;
- V.- Cuando el acto no se ha realizado o no se pretenda realizar por las autoridades señaladas en el escrito de solicitud;
- VI.- Cuando, la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva;
- VII.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VIII.- Cuando la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 20.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum:

- L- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- II.- En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores:

9



- III Que la Ley o el Decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;
- IV Que la Ley o el Decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;
- V Que la exposición de motivos, no contenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y la Ley o el Decreto o que sea inverosímil o subjetiva;
- VI Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y
- VII.- Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- El Instituto Estatal Electoral una vez declarada procedente la solicitud, dentro de los quince días naturales siguientes emitirá la convocatoria para la realización del referéndum o del plebiscito, según sea el caso, debiendo fijar la fecha en que se llevará a cabo dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria respectiva, con excepción de lo establecido en ei segundo párrafo de este artículo. La convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en dos ocasiones en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Cuando la convocatoria se expida en fecha cercana a la celebración de elecciones, el Instituto Estatal Electoral procurará determinar la fecha para la celebración del referéndum o plebiscito según se trate, se lleve a cabo el mismo día de la jornada electoral.



ARTÍCULO 22.- El acuerdo que declare la procedencia del referéndum o del plebiscito, será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, incluyendo la convocatoria que deberá contener cuando menos los siguientes requisitos;

- 1.- Fecha, lugar y hora en que se celebrará la jornada electoral;
- II.- Especificación precisa y detallada de la Ley o Decreto que será objeto de referéndum o, en su caso, el acto de autoridad concreto que será objeto del plebiscito;
- III.- La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto Estatal Electoral;
- IV.- La autoridad o autoridades de las que emana el acto administrativo objeto del plebiscito o, en su caso, la Ley o el Decreto sujeto a referéndum;
- V.- El ámbito territorial de aplicación del procedimiento, anexando una relación completa de las secciones electorales donde se sufragará;
- VI.- La exposición de motivos por los cuales los promoventes consideran que el acto administrativo o la disposición legislada debe ser revocado o derogada, según el caso;
- VII.- La exposición de motivos y de circunstancias especiales por las cuales la autoridad de la que emana el acto o disposición sujeta al procedimiento del plebiscito o de referéndum, según sea el caso, considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor.
- VIII.- La naturaleza de la solicitud del procedimiento;



- IX El número de electores que tienen derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que el acto administrativo pueda ser revocado o en su caso, la Ley o Decreto pueda ser derogado;
- X.- Normatividad y bases a las que se ajustará la consulta;
- XI.- Consecuencias de los resultados que arrojaría la consulta; y
- XII.- Las demás disposiciones reglamentarias del procedimiento respectivo y particular que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 23.- Tratándose de referéndum, los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores votarán por un "si" en caso de que su voluntad sea que la Ley u ordenamiento sometido a referéndum quede vigente y por un "no" cuando consideren que el ordenamiento de que se tra e deba ser abrogado o derogado, según sea el caso.

Tratándose de plebiscito, los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores se limitarán a votar por un "si" o por un "no" al acto de gobierno sometido a su consideración. El voto será libre y secreto.

ARTÍCULO 24.- Una vez presentada la solicitud de referéndum o plebiscito, solo podrá operar el desistimiento en los casos en que el solicitante fuese alguna autoridad, la cual debe necesariamente motivar tal decisión. El desistimiento podrá hacer valer diez días naturales después de publicada la convocatoria.

ARTÍCULO 25.- El Instituto Estatal Electoral acordará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respaldan y



Estado de Baja California Sur

apoyan la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y podrá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.

ARTÍCULO 26.- El procedimiento electoral comenzará con la publicación del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se declare la procedencia del procedimiento de plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 27.- Los habitantes y ciudadanos del Estado, participarán en la realización de los comicios, en la forma y términos que señala la Constitución Política, la Ley Electoral, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en el Estado.

ARTÍCULO 28.- Las mesas directivas de casilla se integrarán de acuerdo a lo que establece la Ley Electoral del Estado, y sus funcionarios tendrán las facultades y obligaciones que dicho ordenamiento jurídico les confiere.

ARTICULO 29.- El Instituto Estatal Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y especificas de cada procedimiento, decidirá el número y ubicación de las casillas electorales, debiendo establecerse cuando menos una casilla por cada cinco secciones electorales, contenidas en el área territorial donde se aplicará el procedimiento.

ARTÍCULO 30.- La preparación de las elecciones de plebiscito y referéndum comprenden los siguientes actos:

- I.- La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento y las secciones electorales que lo componen;
- II.- La publicación del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral



Estado de Baja California Sur

donde se declare la procedencia del procedimiento de referéndum o plebiscito, en su caso;

- III La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casillas; y
- IV.- La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

ARTÍCULO 31.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Instituto Estatal Electoral, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Entidad, Distrito Electoral, Municipio de conformidad con la naturaleza del sufragio y con la aplicación territorial del procedimiento, siempre y cuando la aplicación se efectúe en varios Municipios o Distritos Electorales;
- II.- Sello y firmas impresas del Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral:
- III.- Talón desprendible con folio;
- IV.- La pregunta sobre si el ciudadano ratifica o no, de manera integra la norma que se somete a referéndum o, en su caso, si está de acuerdo o no con el acto administrativo sometido a plebiscito;
- V.- Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y
- VI.- El articulado sometido a referéndum, en su caso, o una descripción completa del acto administrativo sometido a plebiscito.

ARTÍCULO 32.- No se observarán las disposiciones de la Ley Electoral del Estado relativas a la figura jurídica de representantes de los partidos políticos, coaliciones o frentes en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.



CAPITULO V Votación de Referéndum y Adopción de Decisión.

ARTÍCULO 33.- Las Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.

ARTÍCULO 34.- Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.

ARTÍCULO 35.- El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los votos emitidos en el procedimiento de referéndum y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Una vez que la resolución que emita el Instituto Estatal Electoral sea definitiva si es derogatoria, será notificada a la autoridad de la que emanó la Ley o el Decreto rechazado para que, en un plazo no mayor de treinta días naturales, emita el Decreto correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Cuando una Ley o Decreto sea rechazada mediante el procedimiento establecido en la presente Ley, no podrá ser objeto de nueva iniciativa hasta en un término no menor de tres años, contados a partir de la fecha en que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Decreto respectivo.



CAPITULO VI De la Campaña de Divulgación

ARTÍCULO 37.- Campaña de Divulgación es la actividad que el Instituto Estatal Electoral realice, a efecto de que los ciudadanos conozcan los argumentos a favor y en contra, del acto o norma que se consulta.

Dentro de las actividades que emprenda el Instituto Estatal Electoral como parte de la campaña de divulgación, se contemplan medios masivos de comunicación y debates.

ARTÍCULO 38.- Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o se observe un ambiente de intimidación para los votantes, el Instituto Estatal Electoral suspenderá la realización de la consulta.

Una vez suspendida la consulta por el Instituto, éste deberá enviar un informe fundado y motivado ante el Congreso del Estado, con las razones que determinaron la suspensión de la consulta.

TITULO TERCERO DE LA INICIATIVA CIUDADANA CAPITULO I

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.



ARTÍCULO 40.- Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que fue presentada.

ARTÍCULO 41.- Para la aprobación de un dictamen que contenga una Iniciativa Ciudadana, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo en el Título referente a las Iniciativas.

ARTÍCULO 42.- Una vez presentada la Iniciativa Ciudadana, los suscriptores no podrán retirarla de su estudio.

ARTÍCULO 43.- En lo no establecido en el presente Título se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

CAPITULO II De la Materia de la Iniciativa Ciudadana

ARTÍCULO 44.- Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

ARTÍCULO 45.- Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechara de plano.

ARTÍCULO 46.- Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.



ARTÍCULO 47.- El Congreso del Estado desechara de plano toda Iniciativa Ciudadana que no se refiera a la materia señalada el presente Capitulo.

CAPITULO III De Los Requisitos de la Iniciativa Ciudadana

ARTÍCULO 48.- La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse el H Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables.

- I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser estos al menos el 0.5% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur:
- II.- Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto.
- III.- Exposición de motivos clara y detallada;
- IV.- Proposición concreta y que verse sobre una sola materia:
- V.- Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentara el articulado integro que se propone;
- VI.- Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa



Ciudadana; y

VII.- Presentarse de manera pacífica y respetuosa.

Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o aun sector de la misma.

ARTÍCULO 49.- La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana presentada.

ARTÍCULO 50.- Una vez recibida la iniciativa ciudadana, el Pleno del Congreso del Estado turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate.

ARTÍCULO 51.- El Congreso del Estado tiene un plazo de dos meses a partir del día en que fue turnada a la Comisión competente para emitir el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO De los Recursos

ARTÍCULO 52.- Contra la resolución que emita el Instituto Estatal Electoral, sobre la improcedencia de una solicitud de referéndum o plebiscito, procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 53.- El recurso a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.



ARTÍCULO 54.- El recurrente deberá señalar los agravios que en su caso le cause la resolución impugnada y aportar las pruebas documentales con que cuente y que a su juicio puedan variar el criterio en que se fundamenta la resolución combatida.

ARTÍCULO 55.- El Instituto Estatal Electoral resolverá el recurso dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción. Contra dicha resolución no procederá recurso ordinario alguno.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio

del año 2000.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DÁVIS

PRESIDENTA

DIP. ARQ. DANIEL

SECRETA



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE\BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.



LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NUM. 1282

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público, interés social, y de observancia general en el Estado de Baja California Sur

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer:

- 1. Las funciones de la Dirección de Profesiones del Estado y del Conseio :
- II. Los requisitos para el ejercicio profesional y su supervisión;
- III. Los lineamientos para la organización y supervisión de las agrupaciones de profesionistas, así como de sus facultades y obligaciones;
- IV Los requisitos para la prestación, vigilancia y control del servicio social profesional.
- V. El registro de los profesionistas que ejerzan en el Estado, y los mecanismos de control para que cumplan con las disposiciones y requisitos en la materia;
- VI. Los requisitos para la expedición de las cédulas con efectos de patente que autoriza el ejercicio profesional; y
- VII. Las sanciones correspondientes por las infracciones que se cometan en materia de profesiones y los recursos para combatir las resoluciones que las impongan.



Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- Dirección: La Dirección de Profesiones del Estado.
- II. Consejo: El Consejo consultivo para el ejercicio de profesiones del Estado de Baja California Sur.
- III. Instituciones de educación superior: A las enlistadas en las fracciones del artículo 42 de esta Lev ya sean públicas o privadas;
- IV Profesionista: es toda persona física que obtenga un título en los niveles de normal, licenciatura, o postgrado, expedido por las Instituciones educativas debidamente autorizadas o reconocidas por las autoridades competentes;
- V. Colegio: La agrupación de personas que pertenecen a una misma profesión, que poseen titulo legalmente expedido y están habilitadas para ejercer: con personalidad jurídica propia, de acuerdo con la ley Civil y de libre ingreso
- VI. Agrupaciones de Profesionistas: Las asociaciones de profesionistas debidamente registradas en la Dirección;
- VII. Servicio social estudiantil, practicas profesionales y residencias: El que deben de prestar los estudiantes en los niveles de licenciatura para poder obtener el documento que acredite su conclusión de estudios profesionales;
- VIII. Servicio social profesional: El que deben de prestar los profesionistas en los términos del artículo 5º Constitucional.

Asi mismo, se considerará servicio solidario profesional voluntario el que presten los profesionistas que otorguen su consentimiento para realizarlo en forma gratuita, como también la asistencia social profesional gratuita que realicen los profesionistas extranjeros y nacionales.

Artículo 4.- El Consejo Consultivo, tendrá la responsabilidad de coordinar los criterios y las disposiciones de las demás autoridades estatales que tengan competencia en materia de profesiones en los términos de los preceptos legales aplicables.

CAPITULO II

De las profesiones que necesitan título y requisitos para su ejercicio.

Artículo 5.- Todos aquellos profesionistas que habiendo concluido sus estudios universitarios, tecnológicos, normalistas o de cualquier instituto superior, las cuales son definidas como tal por la Secretaría de Educación Pública, la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior así como en el caso de los extranjeros, que cumplan con los requisitos que las autoridades



competentes y los tratados o convenios internacionales exijan. Requerirán titulo y cédula profesional debidamente registrados ante la dirección de profesiones del Estado.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Dirección y escuchando la opinión de las Instituciones de Educación Superior establecidas en la entidad y de las agrupaciones de profesionistas, expedirá los reglamentos que regirán los ámbitos de acción de cada profesión y las condiciones para su ejercicio.

CAPITULO III

De los Profesionistas en el Estado.

Artículo 7.- Son derechos de los profesionistas que ejerzan en el Estado, además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las leyes y reglamentos que de ella emanen:

1. Cobrar justa remuneración por la prestación de sus servicios profesionales conforme a lo que se establezca por acuerdo con el cliente o patrón; o según lo dispuesto por el Código Civil del Estado o por otros ordenamientos aplicables; o por lo que determine el arancel correspondiente; o por lo que señale la costumbre de acuerdo a la importancia de los trabajos prestados. A falta de los anteriores, lo que se resuelva en el laudo arbitral que se enuncia en la presente Ley, o por la remuneración que determine juez competente previo el procedimiento correspondiente.

No se reputará como prestación de servicios profesionales con derecho a pago de honorarios. los realizados en casos de extrema urgencia con el propósito de prestar un auxilio de necesidad apremiante, o los previstos por otras leyes aplicables;

- Il Asociarse libremente en los términos del artículo 9º de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en cualquiera de las agrupaciones profesionistas legalmente registradas por la Dirección.
- III. Obtener la constancia por la prestación del servicio social profesional;
- IV. Participar en los cursos de actualización profesional que impartan las instituciones de educación superior o las agrupaciones de profesionistas; y
- V. Obtener la cédula o registro profesional que le acredite como profesionista en el ejercicio de una rama o especialidad en su caso.



Estado de Baja California Sur

VI. Los demás que se encuentran determinados en la presente ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 8.- Son obligaciones de los profesionistas que ejerzan en el Estado:

- Observar la legalidad, honestidad imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste:
- II. Aplicar todos sus conocimientos científicos, recursos técnicos y destreza al servicio de su cliente o empleador;
- III. Guardar el secreto profesional respecto a la información que maneje por tal motivo, salvo los informes legales que deban rendir ante las autoridades competentes;
- IV. Cumplir con diligencia la prestación del servicio social profesional Practicas Profesionales y Residencias, conforme a los lineamientos de la presente Ley;
- V. Abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo, que cause perjuicios a las personas a las que preste sus pervicios, o vaya en contra del interés de la sociedad;
- VI. Cumplir con las estipulaciones de esta Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VII. Señalar en su publicidad o pabelería profesional: su nombre completo; la profesión o posgrado que ostenta; y el número de su cédula o autorización expedida por la Dirección;
- VIII. Exhibir su título en lugar visible en su domicilio profesional;
- IX. Proporcionar a la Dirección, su domicilio profesional, así como dar aviso dentro de los siguientes 30 días hábiles algún cambio del mismo; y
- X Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.
- XI Es obligación de todo profesionista que ejerza en el estado contar con la certificación correspondiente a su ramo y actualizarla con la periodicidad requerida por las instituciones o agrupaciones legalmente autor zadas para emitir dicha certificación.

Artículo 8 Bis.- A.- De los Profesic nistas Extranjeros: Son derechos de los profesionistas extranjeros. los siguientes:

- Los ciudadanos extranjeros podrán desempeñar su profesión en el territorio del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones con enidas al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones migratorias pertinentes y las disposiciones de esta Ley y su reglamento.
- II. Podrán asociarse en los términos de lo dispuesto por la fracción II del articulo 7 de esta Ley.
- III Gozaran en lo conducente de los derechos preservados en las fracciones III, IV, y V del artículo señalado en la fracción anterior.



Estado de Baja California Sur

Artículo 8 Bis, B.- Son obligaciones de los profesionistas extranjeros las siguientes:

- 1. Cumplir con esta Ley y su Reglamento.
- II. Cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 8 de esta Ley.
- III. Prestar cuando se requiera al servicio solidario profesional.
- IV. Los profesionistas extranjeros se harán acreedores a las faltas, responsabilidades y sanciones que esta Ley establece.

La dirección de profesiones y el Consejo Consultivo en su caso, podrán celebrar convenios de inspección y vigilancia, con las autoridades competentes, para el eficaz cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO IV

Del ejercicio profesional y del arbitraje en caso de controversias.

Artículo 9.- El ejercicio profesional es el desempeño habitual de actos propios de una profesión.

Artículo 10.- No podrán ejercer en el Estado las profesiones a que alude el artículo 5º del presente ordenamiento, quienes hayan cursado estudios que necesitan para su acreditación alguno de los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes, y que no obtengan previamente el registro y la cédula profesional correspondientes en los términos de ley.

Artículo 11.- La excepción a lo dispuesto en el artículo anterior será lo que se encuentre convenido con el Gobierno Federal o los de otras entidades federativas, y que el profesionista, sea nacional o extranjero, acredite ante la autoridad competente ante la que tramite el asunto, que cuenta con la cédula profesional o documento legal equivalente de la entidad federativa de que provenga, o de la autoridad federal correspondiente.

Artículo 12.- Quienes se ostenten como profesionistas ante alguna autoridad en el Estado, deberan acreditarlo mediante la presentación de la cédula profesional o en su caso la autorización provisional, en caso contrario, los servidores públicos que le atiendan, deberán de rechazar de plano su intervención con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 13.- El profesionista que acepte prestar un servicio estará sujeto a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y Código Civil vigente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ley.



Estado de Baja California Sur

Artículo 14.- En caso de que el cliente se inconforme por los servicios profesionales prestados, para hacer valer sus derechos, podrá acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes o someterse al arbitraje en los términos de ésta ley.

Artículo 15.- Podrán ser árbitros en ese orden:

- I El que designen ambas partes
- II. Alguna agrupación de profesionistas de la misma rama o equivalente a la del prestador del servicio, designada por las partes; y
- III. La Dirección.
- IV. El Consejo Consultivo.

Artículo 16.- Para fungir como árbitro, las agrupaciones de profesionistas designadas para tal efecto deberán integrar un comité encargado de estudiar el asunto y emitir el laudo.

Dicho comité deberá formarse por un presidente y cuatro vocales electos por voto secreto y directo de los miembros de la agrupación, quienes se abocarán en forma expedita al estudio e investigación del asunto. concediendo el derecho de audiencia y defensa a las partes correspondientes, valorando todas las pruebas apegándose al principio de estricto derecho, y una vez agotado el procedimiento, emitirá el laudo debidamente fundado y motivado.

Artículo 17.- El pago de los gastos del arbitraje en el caso de que el árbitro sea un particular o alguna agrupación de profesionistas, se realizará por acuerdo previo entre las partes en conflicto.

Artículo 18.- Quienes funjan como árbitro deberán tomar en cuenta para emitir el laudo las siguientes circunstancias:

- I. Si el profesionista procedió con eficacia observando los principios, sistemas y criterios aplicables al caso generalmente aceptados dentro de la materia de que se trate;
- II. Si utilizó los instrumentos, materiales y recursos idóneos, en razón de las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;
- III. Si en el caso del trabajo se tomaron en cuenta todas las medidas que razonablemente asegurarían resultados positivos;
- IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido.
- V. Si se apegó a lo pactado con el cliente o empleador;
- VI Cualesquiera otras que pudiesen haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio acordado: y

Tanto las actuaciones como el laudo se mantendrán en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando así lo acuerden las partes involucradas.



Artículo 19.- Si el laudo arbitral fuese adverso al profesionista, este no tendrá derecho a cobrarle al cliente por concepto alguno; en caso contrario, el cliente o empleador deberá pagar los honorarios y gastos correspondientes.

Artículo 20.- La responsabilidad en que incurra un profesionista en el desempeño del ejercicio profesional será siempre individual y no afectará a la agrupación de profesionistas a la que pertenezca.

Artículo 21.- En su caso las autoridades judiciales correspondientes, dentro de los treinta días siguientes al que haya causado ejecutoria la sentencia en la cual condenen a algún profesionista inhabilitándolo o suspendiéndolo en el ejercicio de su profesión, deberán remitir copia certificada de la misma a la Dirección y ésta deberá comunicarlo a las agrupaciones de profesionistas según sea el ramo independientemente de que pertenezca o no a alguna.

CAPITULO V Servicio Social Estudiantil, Prácticas Profesionales y residencias

Artículo 22.- Se entiende por servicio social estudiantil prácticas profesionales y residencias, a trabajo de carácter temporal que presten los estudiantes o pasantes que hayan concluido sus estudios correspondientes.

- I.- El servicio social estudiantil se refiere a la aportación de conocimientos y prácticas académicas de los estudiantes a su comunidad, cumpliendo una función y tiempo preestablecido por las autoridades educativas autorizadas. Estableciendo el inicio de dicho servicio, prácticas o residencias en el segundo tercio de la carrera.
- II.- El servicio social estudiantil se desarrollara en dos aspectos. El cincuenta por ciento del tiempo reglamentario se dedicara a practicar o realizar funciones relacionadas con su futura profesión en instituciones Públicas y Privadas y el cincuenta restante, lo canalizara en actividades voluntarias a su comunidad.
- III.- Estas funciones voluntarias se realizaran en instituciones de beneficencia y asistencia social, medicas, de seguridad pública, cultura, deportiva, así como en programas especiales de atención comunitaria.



IV.- El servicio social estudiantil podrá podrá ser remunerado para ayuda del prestador, el monto económico por dicho servicio lo determinaran la institución educativa y el que recibe el servicio, bajo las modalidades de compensación económica o beca.

En lo que respecta al servicio social voluntario a la comunidad, en esto, el estudiante no obtendrá beneficio económico alguno.

V.- Las practicas profesionales y residencias, se sujetaran estrictamente a lo dispuesto por las instituciones educativas, que las contemplan en su normatividad.

Artículo 23.- La Dirección recibirá cada semestre el listado de los alumnos de cada institución superior que prestaran el servicio social estudiantil; que realizaran las practicas profesionales y las residencias, así como las instituciones u organismos en que las realicen con el fin de supervisar la correcta prestación del servicio, practicas o residencias.

CAPITULO VI Servicio Solidario Profesional Voluntario

Artículo 24.- Se entiende por servicio solidario profesional voluntario, el trabajo de carácter temporal y gratuito que presten los profesionistas que hayan obtenido la cédula correspondiente.

Artículo 25.- La Dirección es la encargada de coordinar la prestación del servicio solidario profesional voluntario en la Entidad. Contará para ello con el apoyo de las demás dependencias del gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como del Gobierno Federal de conformidad con los convenios celebrados o que se celebren para tal efecto. Asimismo, contará con el respaldo de todas las agrupaciones de profesionistas legalmente reconocidas y registradas en la Propia Dirección.

Artículo 26.- Cada año, a más tardar el dia último del mes de enero, las agrupaciones de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección:

- 1. Lista de los afiliados que hayan consentido en prestar su servicio solidario profesional voluntario;
- II. Lista de los afiliados que en año inmediato anterior comenzaron y terminaron su servicio solidario profesional voluntario, y cuáles están cumpliendo con el mismo; y
- III. Los programas anuales por ejecutar del servicio solidario profesional voluntario, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

PODER LEGISLATIVO



Artículo 27.- Los profesionistas que no estén afiliados a alguna agrupación de profesionistas, podran comprometerse con el Consejo para la prestación del servicio solidario profesional voluntario y acreditar ante la misma, su cumplimiento para que le sea entregada la constancia correspondiente.

Artículo 28.- Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole solidario en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en agrupaciones de profesionistas, o en donde la Dirección determine, a través de asesoría, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la vigilancia y aprobación de la Dirección.

Artículo 29.- La Dirección extenderá anualmente la constancia del servicio social profesional voluntario a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo.

En el mismo evento, el cua deberá de ser público ante el Gobernador del Estado o su representante, se hará entrega de los reconocimientos a los profesionistas más destacados en cada rama profesional a propuesta de las agrupaciones de profesionistas.

CAPITULO VII De la Asistencia Social Cratuita por Profesionistas Extranjeros y Nacionales

Artículo 30.- Se entiende por asistencia social gratuita por profesionistas extranjeros y nacionales aquella que realizan los profesionistas mediante actividades en todas sus especialidades; científicos y ambientalistas, constructores, psicólogos, comunicologos entre otras, en forma temporal y en cualquier parte del estado.

- I.- Que la asistencia social gratuita proporcionada por extranjeros y nacionales estará regulada y autorizada por el consejo consultivo.
- II.- Que en la prestación de la asistencia social gratuita también participaran profesionistas de la rama, residentes en el estado o en el extranjero.
- III.- Que en la prestación de la asistencia social gratuita, los profesionistas del servicio depencontar con la autorización de las autoridades correspondientes en materia de migración, así como, exhibir los documentos que acrediten sus profesiones.



CAPITULO VIII

De las Agrupaciones de Profesionistas

Artículo 31.- Los profesionistas en el Estado, pueden organizarse y constituirse para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses de carácter profesional, en agrupaciones de profesionistas, en los términos de Ley.

Artículo 32.- Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en alguna de las agrupaciones de profesionistas de la rama a que corresponda. Las agrupaciones de profesionistas decidirán sobre su admisión conforme a lo que establezcan sus estatutos.

Artículo 33.- Por cada licenciatura, Normal, profesional, especialidad, maestría o doctorado, podrán constituirse en el Estado un colegio de profesionistas y una o varias organizaciones civiles con carácter municipal.

Las agrupaciones de profesionistas a nivel licenciatura, normal, especialidad, maestría o doctorado, adoptarán el nombre que elijan pero que denote la rama profesional de que se trate, cuando se refiera a los colegios de profesionistas de alcance estatal, deberán iniciar con la palabra "colegio" y terminar con "Baja California Sur".

No se podrá autorizar que más de una agrupación de profesionistas se ostenten con el mismo nombre o razón social en el Estado, aunque exista la mínima deferencia en el calificativo de su nombre

- Artículo 34.- Las agrupaciones de profesionistas a las que la Dirección debe llevar seguimiento, deberán auxiliar a los gobiernos del Estado y de los Municipios en Calidad de consultores en materia de profesiones, y tendrán todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento estipulan.
- Artículo 35.- Toda agrupación de profesionistas que en el Estado se constituya contraviniendo las disposiciones constitucionales y legales, o que no esté acorde con las mismas, no podrá utilizar la denominación de "Colegio", Asociación, Barra, Unión, Cámara, etcétera, no será reconocida ni registrada por la Dirección, con todos los efectos inherentes.
- **Artículo 36.-** Para que una agrupación de profesionistas obtenga el reconocimiento, y registro de la Dirección, deberá cumplir con todos los lineamientos contenidos en la presente Ley y su Reglamento. cuyos requisitos mínimos serán los siguientes:



Estado de Baja California Sur

- 1. Presentar solicitud por escrito al Consejo, acompañando copia del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva y copia de sus estatutos:
- II. Cumplir con lo establecido en el Código Civil del Estado en materia de asociaciones; y
- III. Entregar a la Dirección y/o al Consejo un directorio de sus miembros, con el número de cédula de cada uno de ellos.

Artículo 36 Bis.- Las agrupaciones de profesionistas serán representadas en los términos que señala el Código Cívil del Estado y en todo caso, sus representantes serán registrados ante la Dirección:

Artículo 37.- Las agrupaciones de profesionistas podran crear secciones especializadas e instalar delegaciones en los otros Municipios del Estado aparte de aquel en que se hayan establecido, dando aviso a la Dirección y de conformidad con lo que señale el Reglamento en cuanto a la designación de delegados.

Artículo 38.- Las agrupaciones de profesionistas, para el cumplimiento de sus fines, serán consideradas personas jurídicas de interés social a quienes el Estado reconoce personalidad jurídica propia.

Artículo 39.- Las agrupaciones de profesionistas deberán informar a la Dirección, anualmente durante los primeros diez días del mes de enero, sobre su directorio de miembros, actividades, así como sus cambios de órganos directivos cuando estos se realicen, las modificaciones a sus estatutos, cursos de actualización, programas de certificación y recertificación y resultados cumplimiento del servicio solidario profesional voluntario de sus afiliados, y en general, sobre todos aquellos datos que a juicio de la propia Direccióno sea necesario que proporcionen.

Artículo 40.- Las agrupaciones de profesionistas tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- Vigilar que el ejercicio profesional y actividad de sus miembros y profesionistas de la rama no afiliados se realice apegado a derecho, denunciando a las autoridades competentes, las violaciones a los dispositivos legales en que incurran por tal motivo;
- II. Proponer en materia de profesiones ante el Consejo. la expedición de leyes, reglamentos, y sus reformas y participar en la iniciativa popular en los términos de la ley de la materia;
- III. Gestionar la expedición de normas relativas a los aranceles profesionales;
- IV. Permanecer ajenas a toda actividad de carácter político, electoral o religioso, y no formar parte de partido político alguno;
- V. Arbitrar conforme a lo establecido en esta Ley.
- VI. Fomentar la cultura general y profesional de sus miembros:
- VII. Promover y participar en los programas de actualización profesional;
- VIII. Promover entre sus miembros, la prestación del servicio solidario profesional voluntario.



- Promover la creación y fortalecimiento de relaciones con otras agrupaciones de profesionistas, ya sea locales, nacionales o internacionales, y fomentar programas de colaboración entre si;
- X. Llevar el registro de los trabajos anualmente desempeñados por sus miembros en la práctica del servicio social profesional, servicio solidario profesional voluntario y de aquellos otros que en forma destacada realicen;
- XI. Proponer a las autoridades judiciales y administrativas, listas de peritos profesionales, cuyos servicios puedan ser preferidos por aquéllas, en virtud de sus características y desempeño profesional;
- XII. Recomendar ante la Dirección, las comunidades, lugares y fechas que a su juicio requieran con mayor urgencia de la atención de un profesionista, para los efectos de la prestación del servicio social profesional;
- XIII. Nombrar a un representante ante el Consejo y ante las demás autoridades en el Estado cuando sea necesario;
- XIV. Designar representantes para asistir a los congresos locales, nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas de la actividad y profesión de su propia agrupación;
- XV. Modificar cuando sea necesario los estatutos de la agrupación, dando aviso de ello a la Dirección;
- XVI. Expulsar por el voto de por lo menos dos terceras partes de sus miembros, a los profesionistas que tengan afiliados, que cometan actos que deshonren su profesión y por ende a su agrupación, debiendo de otorgársele al afectado su derecho de audiencia y defensa, desahogando todas las pruebas que se estime conveniente con estricto apego a derecho y en la forma que lo determinen los estatutos de la agrupación.
 - En caso de que sea decretada la expulsión, debería de informar de inmediato a la Dirección;
- XVII. Establecer y aplicar sanciones a los miembros que incurran en faltas en el cumplimiento de sus deberes profesionales o gremiales;
- XVIII. Gestionar la obtención de créditos pecuniarios en beneficio de su agrupación, a efecto de ofrecer mejores servicios directos a la comunidad, y para la realización de actividades académicas, de investigación o de intercambio:
- XIX. Establecer conforme a la Ley, los mecanismos que les permitan allegarse fondos para su subsistencia, la realización de sus objetivos y fines esenciales, así como la constitución de su propio patrimonio;
- XX. Colaborar con los Poderes Públicos en consultas profesionales, así como en investigación científica y técnica siempre que para ello fueren requeridos;
- XXI. Admitir como miembros exclusivamente profesionistas debidamente autorizados y registrados con la cédula profesional, en los casos de las profesiones a que se refiere el artículo 5° del presente ordenamiento; y
- XXII. Llevar el control de la certificación y recertificación de los miembros de acuerdo al calendario propuesto.

PODER LEGISLATIVO

.; .



Estado de Baja California Sur

XXIII Efectuar todo aquello que tienda a la superación profesional de sus miembros o a un mejor servicio de la comunidad, así como lo que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 41.- La Dirección podrá suspender o cancelar el registro de las agrupaciones de profesionistas, mediante resolución debidamente fundada y motivada, cuando éstas incumplan con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; cuando no cumplan con sus estatutos, o por resolución judicial.

CAPITULO IX De las Instituciones de Educación Superior; y de los

Títulos que expidan

Artículo 42.- Las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista son:

- Las instituciones autorizadas por la Secretaria de Educación Pública, para la expedición de títulos que serán válidos en el estado para ostentarse legalmente como profesionistas son: Todas aquellas Instituciones que son definidas como tal por la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior (ANUIES)
- II. Las instituciones extranjeras a las cuales las autoridades federales, reconozcan validez a los estudios que se curse en ellas, y cuyos planes de estudio cuenten con el reconocimiento de validez oficial en sus propios países, observando lo relativo a la legislación federal y a los tratados internacionales al respecto.

Las instituciones de educación superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y posgrado, deben informar a la Dirección respecto a los mismos y proporcionarle los datos que la misma le solicite.

Artículo 43.- Para que legalmente ejerzan los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo siguiente sean registrados en la Dirección de Profesiones de la SEP y en la dependencia facultada para ello, la cual expedirá la cédula correspondiente previo el pago de los derechos respectivos.

Artículo 44.- Los documentos que expidan las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 40 de esta Ley en favor de las personas que comprueben haber realizado los estudios



aprobado los exámenes, y en su caso haber prestado el servicio social estudiantil correspondientes, que los faculten para ejercer alguna o algunas de las profesiones autorizadas, podrán ser los siguientes:

- Titulo Técnico Profesional: el documento que acredita haber concluido estudios de profesional técnico posteriores al bachillerato que requieran un mínimo de dos años:
- Título Profesional: el documento que acredita haber concluido estudios que requieran de un mínimo de tres años, cursados posteriormente al bachillerato;
- Titulo Profesional de Posgrado: Es el documento que acredita estudios de especialidad o maestría, posteriores a la obtención del título Profesional;
- IV Grado Académico Doctoral. el documento que acredita estudios doctorales; y
- Carta de Pasante; el documento que acredita que se han terminados los estudios a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se ha cumplido con el servicio social estudiantil, practicas profesionales o residencias, pero no se han cubierto la totalidad de los requisitos para obtener el título.

Los documentos a que se refiere este artículo son probatorios de la calidad de profesionista.

Artículo 45.- Las instituciones de educación superior establecidas o que se establezcan en el Estado, conforme a los términos de esta Ley, están obligados, en materia de profesiones, a:

- Registrarse en el Consejo, la cual expedirá la constancia respectiva en la que se expresará claramente.
 - a El nombre de la institución
 - b La fecha de su expedición
 - c El tipo, niveles y generalidades que la Dirección le solicite respecto a la educación que imparta,
- II. Proporcionar a la Dirección a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes al de iniciados los cursos que imparta, la relación de éstos y su duración, el o los domicilios donde los efectúe, sus planes de estudios, programas y métodos de enseñanza, organización del servicio social, relación del profesorado, y acreditar que cuenta con las instalaciones físicas adecuadas para el logro de sus finalidades y objetivos;
- III. Informar a la Dirección dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se celebren los exámenes de graduación, los nombres y domicilios de quienes hayan aprobado:



Estado de Baja California Sur

- IV Promover en sus planes de estudios el análisis de la legislación aplicable en materia de profesiones, a fin de que todo graduado esté debidamente informado acerca de las obligaciones y derechos que conlleva el ejercicio profesional; y
- V. Cuando establezcan nuevas carreras o cursos, en cualquier nivel profesional, deberán informar por escrito a la Dirección con 30 días de anticipación al de su iniciación detallando el contenido y las características de la carrera o curso, los términos del plan de estudios, programas, horas, créditos, así como las condiciones para el ingreso y para la titulación.
- VI Obtener la autorización y reconocimiento por parte de la Secretaria de Educación Pública, que le permita a su vez el reconocimiento y validez de los estudios que ofrezcan.

Artículo 46.- Los documentos a que se refiere el artículo 42 de esta Ley o sus equivalentes expedidos por las autoridades competentes de otras entidades federativas del país, podrán ser registrados en la Dirección, si sus titulares desean ejercer profesionalmente en Baja California Sur, siempre que su expedición se haya sujetado a las disposiciones respectivas del Estado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepción hecha si la documentación a que se refiere este artículo, ha sido expedido por la secretaria de educación pública de la Federación.

Artículo 47.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección exigirá la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, o por la autoridad competente de la entidad federativa de donde proviene, y a falta de éstos documentos, los comprobantes idóneos que acrediten haber cursado los estudios y aprobado los exámenes de la rama o especialidad profesional o posgrado que pretende ejercer pudiendo esto ser avalado por alguna agrupación de profesionistas legalmente registrada ante la Dirección.

Artículo 48.- Los documentos a que se refiere el articulo 42 de esta Ley, o sus equivalentes expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán ejercer en Baja California Sur, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales.

Una vez acreditados los requisitos anteriores, el Consejo podrá expedir la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el País de que se trate.



CAPITULO X

De la Dirección de Profesiones

Artículo 49.- La Dirección de Profesiones del Estado es una dependencia del Gobierno del Estado y de la Secretaria de Educación Publica Estatal, integrada por

- 1. Un Director designado por el Gobernador a propuesta del Secretario de Educación, que es el representante legal de la dirección.
- II. Un Secretario Ejecutivo designado por el Secretario de Educación; y
- El personal administrativo necesario para la supervisión, vigilancia y desahogo de los asuntos de su competencia, que autorice en el presupuesto de Egresos, designado por el Director
- IV. El 50% de los representantes de la totalidad de los colegios de profesionistas del estado.

Artículo 50.- La Dirección tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- Llevar el registro y dar seguimiento al funcionamiento de las agrupaciones de profesionistas. extendiendo a su favor la constancia respectiva;
- Supervisar el funcionamiento de las agrupaciones de profesionistas y suspender y cancelar su registro por las causas señaladas en esta Ley, previo el procedimiento de audiencia y defensa contemplado en el Reglamento;
- III. Coordinar en el Estado y vigilar su debido cumplimiento con el auxilio de las instituciones de educación superior, de las agrupaciones de profesionistas, o de los profesionistas en lo particular:
- IV. Llevar el registro de las instituciones de educación superior que expidan título, diploma o grado académico, respecto a los estudios que en las mismas se hayan cursado; así como de los planes de estudio de las carreras, especialidades, maestrías, o doctorados que en éstas se lleven;
- V. Expedir cédulas con efectos de patente, para los profesionistas y posgraduados que cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

Las cédulas señalarán claramente la categoría a la que pertenece y fecha de expedición previo pago de los derechos correspondientes para los grados de.



- a) Profesional técnica.
- b) Licenciatura
- c) Especialidad
- d) Maestria
- e) Doctorado

Asimismo, reconocer las cédulas y demás documentación profesional expedida por la Federación u otras entidades federativas; que demuestre que el interesado ha satisfecho los requisitos necesarios para ejercer la profesión, normal o técnica de que se trate.

- VI. Cancelar el registro de los títulos, diplomas o grado académicos a que se refiere esta Ley, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por autoridad judicial competente;
- VII. Otorgar la autorización provisional a los estudiantes que hayan comprobado la terminación de los estudios en los niveles de profesional técnica y licenciatura, previo cumplimiento del servicio social estudiantil, practicas profesionales o residencias y el pago de derechos correspondientes.

La autorización provisional tendrá vigencia de seis meses y podrá prorrogarse seis meses más si el pasante acredita estar efectuando los trámites destinados a la titulación;

- VIII. Expedir constancias de actualización y práctica profesional, acreditadas por las agrupaciones de profesionistas previo el pago de los derechos correspondientes;
- IX. Promover la unificación del nombre de las distintas carreras profesionales y de posgrado que se cursen en el Estado, así como orientar con la participación de las agrupaciones de profesionistas. en la distribución de la matrícula de los estudios superiores cuando le sea solicitado;
- X. Efectuar a través de su personal capacitado, inspecciones a los lugares de trabajo de los que se ostenten como profesionistas, a efecto de comprobar que cuentan con los requisitos y autorizaciones legales correspondientes en la materia, con apego a las prevenciones contenidas en el artículo 16 Constitucional;
- XI. Pedir informes a las agrupaciones de profesionistas respecto al ejercicio profesional de sus afiliados:
- XII. Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el Padrón de Profesionistas en el Estado.

Para tal efecto la Dirección contará con el apoyo de las agrupaciones de profesionistas, de las autoridades estatales y municipales y de las instituciones de educación superior públicas y privadas. Podrá también solicitar apoyo a las autoridades federales:

XIII. Establecer y organizar delegaciones regionales del Estado, previo acuerdo por escrito del Gobernador, a fin de actualizar y agilizar trámites de registro, expedición de cédulas y autorizaciones, así como del cumplimiento del servicio social profesional;



- XIV. Ser árbitro a petición de parte, en los conflictos que se susciten entre las agrupaciones de profesionistas, entre los miembros de éstas o con otros profesionistas, o entre profesionistas y sus clientes, emitiendo el laudo correspondiente;
- XV. Aplicar las sanciones en materia de profesiones conforme a las disposiciones legales aplicables, así como resolver los recursos que promuevan en el ámbito de su competencia;
- XVI. Ordenar la publicación en el periódico oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación cuando lo considere conveniente, de las resoluciones y comunicaciones en materia de profesiones;
- XVII. Ordenar anualmente, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la publicación en el periódico oficial del Estado de la lista completa de los profesionistas que fueron registrados y autorizados para el ejercicio profesional durante el año anterior;
- XVIII. Proporcionar información respecto al registro, expedición de cédulas, constancias o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección a quien demuestre interés jurídico;
- XIX. Recopilar datos relacionados con las instituciones de educación superior, de enseñanza normal, de profesional técnica, y agrupaciones de profesionistas, sobre regulación, apoyo, organización y control del ejercicio profesional en la República Mexicana y en el Extranjero.
- XX. Llevar memoria, de los profesionistas que residan en el Estado, aún cuando declaren no ejercer su profesión en el mismo;
- XXI. Llevar la estadística del ejercicio profesional en el Estado;
- XXII. Vigilar que la publicidad profesional se realice con los requisitos que establece la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
- XXIII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en que incurran;
- XXIV. Promover la celebración de convenios de colaboración, instituciones de educación superior, profesional técnica o de enseñanza normal, para efecto de participar en programas de becas y actividades tendientes a lograr la titulación, registro y autorización en forma expedita; y
- XXV. Llevar un registro y padrón de los profesionistas extranjeros que ejerzan en el estado, autorizar y vigilar su ejercicio profesional, de acuerdo a nuestras leyes vigentes y a convenios y tratados internacionales.
- XXVI. Las demás que se encuentren establecidas en esta Ley y su Reglamento y en otras disposiciones legales aplicables.

La Dirección de Profesiones se coordinara con la Secretaria de Educación para el cumplimiento de las atribuciones de este capitulo en las que dicha Secretaria deba intervenir.

Artículo 51.- El pago de derechos por la expedición de cédulas, autorizaciones y constancias a que se refiere el artículo anterior, se hará con las bases que señale la Ley de Ingresos del Estado.



CAPITULO XI

Del Consejo Consultivo para la Vigilancia en el Ejercicio Profesional.

Artículo 52.- La Dirección de Profesiones, se encargara de la vigilancia del ejercicio profesional y será ei órgano de comunicación entre el Estado y las Agrupaciones de Profesionistas. Para los efectos correspondientes, el Ejecutivo del Estado contara con un Consejo Consultivo que será presidido por el Gobernador del Estado o por la persona que designe como su representante.

El Consejo Consultivo estará integrado, además con:

- a) Un vicepresidente, que será el Secretario de Educación.
- b) Un Secretario técnico, que será el Director de Profesiones.
- c) Vocales: que serán los Presidentes de las Agrupaciones de (Colegios) Profesionistas de Baja California Sur; reconocidos legalmente ante la Dirección, así como los Directivos de cada una de las Instituciones de Estudios Superiores del Estado.

Articulo 53.- Son facultades y obligaciones del Consejo Consultivo.

- Reunirse cuando menos dos veces al año.
- II. Convocar a reunión extraordinaria a solicitud de una tercera parte de sus miembros.
- III. Realizar sus trabajos en pleno o mediante comisiones especificas.
- IV. Analizar y discutir propuestas de reformas a la presente Ley y su Reglamento.
- V. Fomentar la elaboración de programas enfocados a la superación y actualización profesional y velar por la excelencia en cada rama profesional.
- VI. Ser Organo de consulta y de análisis para los programas educativos que para la enseñanza disponga el Estado y, en su caso, dictaminar al respecto.
- VII. Recibir de la Secretaria de Educación la información repecto a las cancelaciones que por mandato judicial realizo, respecto de los actos que deban registrarse.
- VIII. Analizar y revisar, en su caso, la solicitud previa audiencia de parte interesada, sobre la cancelación de las inscripciones de títulos profesionales, Agrupaciones de Profesionistas o demás actos que deban registrarse.
- IX. Otorgar permiso eventual a los extranjeros, para ejercer su profesión, siempre que su trabajo se aplique en beneficio de la comunidad y la solicitud respectiva sea avalada por una Institución u Organismo de Servicio Social del estado.



- X. Constituirse en sesión permanente en caso de desastre o estados de emergencia. a fin de proporcionar dirección y organización a las agrupaciones de profesiones del Estado, en cumplimiento con su función social.
- XI. Las que señale la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO XII

De las faltas, responsabilidades y sanciones en materia de Profesiones.

Articulo 54.- Las responsabilidades y sanciones por las infracciones administrativas a esta Ley serán dictaminadas por la Dirección en los términos de la Legislación aplicable en la materia.

Los delitos en materia de profesiones serán perseguidos de oficio por el Ministerio Publico, y sancionados conforme a los ordenamientos penales aplicables.

Artículo 55.- Cuando derivado del ejercicio profesional se incumplan con las obligaciones que esta ley señale para los profesionistas, se actúe con negligencia, se ataquen los derechos de terceros o los derechos de la sociedad en general, la Dirección podrá imponer una multa hasta por el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y podrá suspender o cancelar la autorización para que continúe efectuando las actividades profesionales, conforme al procedimiento establecido en este capítulo.

Artículo 56.- Cuando una persona dentro del territorio del Estado se ostente como pasante o profesionista sin serlo, y realice actos propios de una actividad profesional de las referidas en el artículo 5° de esta Ley, no tendrá derecho a cobrar por concepto de sueldo u honorarios, y se le impondrá además una multa hasta por el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Artículo 57.- Al profesionista que ejerza en este Entidad Federativa cualquiera de las profesiones a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, sin haber obtenido el registro de sus documentos y su cédula profesional, se le amonestará por escrito la primera vez, con apercibimiento de multa si dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la amonestación no tramita la expedición de dicha cédula ante la Dirección. La multa en ningún caso excederá del pago de una cantidad equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Una vez impuesta la multa a que se refiere el párrafo anterior, se le otorgarán al infractor otros 30 días para que tramite la expedición de la cédula profesional ante la Dirección, y en caso de volver a

PODER LEGISLATIVO



Estado de Baja California Sur

incumplir, se le impondrá otra multa por la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Si el reincidente no tramita la expedición de su cédula profesional en el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Dirección podrá dictaminarle la prohibición para ejercer su profesión en el Estado hasta por el término de 3 años.

Artículo 58.- Cuando se compruebe que existe falsedad en los documentos que presenten los profesionistas para su inscripción y registro ante la Dirección se efectuará la cancelación del mismo y se revocará la autorización para el ejercicio profesional, e independientemente de las sanciones penales a las que se haga acreedor, se le impondrá por parte de la Dirección, una multa hasta por el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La Dirección deberá de efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, respecto a lo que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 59.- El profesionista que perteneciendo a alguna agrupación debidamente reconocida, y registrada por la Dirección, haya otorgado su consentimiento para efectuar su servicio social profesional gratuito, y rehusare sin causa justificada a cumplir con su compromiso por mas de tres ocasiones se le impondrá una sanción hasta por el equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Estado. La misma sanción se impondrá a quienes no perteneciendo a ninguna agrupación de profesionistas, se hayan comprometido ante la Dirección a prestar el servicio profesional.

Artículo 60.- Queda prohibido el uso de la expresión "Colegio" a las agrupaciones o asociaciones de profesionistas constituidas en el Estado, que no hayan sido reconocidas y debidamente registradas ante la Dirección en los Términos de esta Ley. A quienes infrinjan esta disposición, la Dirección no les autorizará por ningún concepto en el término de 5 años el funcionamiento de agrupación profesional alguna y se les impondrá una multa hasta por el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 61.- Los profesionistas serán responsables en los términos del Código Civil del Estado.

Artículo 62.- Toda persona que tenga conocimiento de que alguien dentro del territorio del Estado. se ostente como profesionista y funja como tal, sin serlo, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.

Artículo 63.- En la imposición de sanciones por comisión de faltas a esta Ley siempre se tomarán en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, la gravedad y consecuencias de las mismas así como el prestigio profesional y la situación económica del infractor.



Artículo 64.- La Dirección al recibir alguna notificación relativa a infracciones a esta Ley, si considera que se ha cometido algún delito hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público, si se trata de faltas, lo hará saber al infractor para que dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que sea notificada, comparezca personalmente a exponer en su defensa lo que a su interés convenga, pudiendo ofrecer pruebas por escrito.

Transcurrido el plazo indicado, la Dirección, señalará fecha y lugar para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

El día señalado para la audiencia, la Dirección, recibirá las pruebas ofrecidas y los alegatos que produzcan las partes, y a mas tardar; siete días después, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que se notificará a las partes.

Si el plazo señalado en el párrafo anterior resultara insuficiente para dictar resolución, podrá ampliarse hasta por siete días más.

CAPITULO XIII

De los recursos y procedimientos en contra de las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en materia de profesiones

Artículo 66.- Contra las resoluciones dictadas por la Dirección podrá interponerse por escrito Recurso de Revocación ante la misma, la cual deberá de resolver dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 67.- Toda resolución dictada por la dirección deberá estar debidamente fundada y motivada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 68.- En el procedimiento de imposición de sanciones por faltas cometidas a esta Ley llevados a cabo por la dirección, son admisibles todas las pruebas que autoriza el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 69.- La Dirección tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estime necesarios, conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos sometidos a su resolución, y deberán de apegarse a los procedimientos que establece esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletin Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Baja California Sur, contenida en el Decreto 886 publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 1º. De Diciembre de junio de 1992, así como todas sus modificaciones y Reglamentos derivados de la misma que se opongan a esta Ley.

TERCERO.- A las agrupaciones de profesionistas que a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, se encuentren debidamente reconocidas, autorizadas y registradas ante la Dirección, se les seguira respetando su registro, autorización y reconocimiento.

CUARTO.- Quienes sin tener la licenciatura o título en homeopatía debidamente reconocida y autorizada por institución de educación superior acreditada, llevan a cabo la práctica homeopática y se ostentan como homeópatas en Baja California Sur, deberán regularizar su situación en un término de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para lo cual, se faculta a la Secretaría de Educación para disponga lo necesario a efecto de expedir los documentos que acrediten la profesión correspondiente a quienes cumplan con los requerimientos legales, científicos y técnicos necesarios para el desempeño de la profesión

A los médicos alópatas que hubieren cursado la homeopatía como especialidad medica, se les otorgara sin mayor tramite la cédula que autorice su ejercicio profesional como homeópatas.

QUINTO.- La Dirección de Profesiones deberá mantener contacto con las universidades y autoridades de la materia del resto de las Entidades Federativas para los efectos de contar con la relación de profesionistas en ejercicio y de aquellos que se les ha inhabilitado. La información deberá proporcionarse a la generalidad de los ciudadanos que la solicite.



Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, En La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio del dos mil.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS
PRESIDENTA

DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO SECRETARIO



EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. L'EONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUE GULUARTE CASTRO.



LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO NUM. 1283

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 150 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- Se reforma el articulo 103 y se adiciona el articulo 150 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. para quedar como sigue:

Artículo 103. - En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su mandatario especial y dos testigos por cada uno de ellos que acrediten su identidad.

Durante la ceremonia el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, declarando que se han cubierto los requisitos legales, interrogará a las personas presentes sobre la existencia de algún impedimento para que el matrimonio se realice y, en caso de que nadie se oponga, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre

PODER LEGISLATIVO



de la ley y la sociedad y dará lectura exclusivamente a los fines del matrimonio contenidos en el artículo 150 de este Código.

Artículo 150. - El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie, la cual tiene los siguientes fines:

- I. Es libremente e ecto, tanto por lo que corresponde a su celebración, como a la persona con quien se contrae;
- II. Los cónyuges conservarán en todo tiempo la libertad para determinar la totalidad de los aspectos concernientes a su relación matrimorial, dado que los vínculos que derivan de la unión, son exclusi os de la pareja;
- III. Con el matrimon o se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;
- IV. La estabilidad de la familia, base de las instituciones sociales, contribuyen a la a monía social;
- V. En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementarieda de los seres humanos en los aspectos afectivo y biológico, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana:
- VI. La familia constituye el medio natural para el desarrollo de las interrelaciones de responsabilidad y solidaridad humana;
- VII. En la familia debe buscarse el afecto y la fidelidad, así como darse apoyo recíp oco; y



VIII. El afecto familiar es reconocido como una dignidad, no como un sometimiento de un ser a otro, sino como un perfecto entendimiento sobre los valores de existencia humana.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todos aquellos ordenamientos y disposiciones que se opongan el presente decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, En La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de junio del dos mil.

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

DIP. LIC. SIRIA VERDUGO DAVIS
PRESIDENTA

DIP. ARQ. DANIEL CARRILLO MAYA



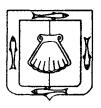
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA LA DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA SE EXPIDE EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO.





DECRETO QUE CREA EL "INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CABOS"

"LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO Y FACULTADES QUE EN MI CALIDAD DE EJECUTIVO ESTATAL ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 EN SUS FRACCIONES XXIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ACOMPAÑADO DE LOS C.C. LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y PROFESOR VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CONFORME AL ARTÍCULO 81 DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES MENCIONADO, Y ARTÍCULOS 1, 2, 4, 7, 8 Y 20 FRACCIONES 1, III, IV, VIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL".

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, sociedad y gobierno contraen la responsabilidad histórica de cimentar las bases educativas para el México del siglo XXI, para lo que se proponen realizar un impulso constante y vigoroso que consolide los cambios y asegure que la educación se convierta en un apoyo decisivo para el desarrollo; y señala, entre las principales líneas de acción, la necesidad de fortalecer el sistema de educación tecnológica mediante el mejoramiento de su calidad académica, la multiplicación de opciones formativas en ese campo, la flexibilización curricular y una más estrecha vinculación de ese nivel educativo con los requerimientos del sector productivo de bienes y servicios y las economías regionales.

Que el desarrollo económico, social y cultural del Estado, plantea la necesidad de brindar a los jóvenes oportunidades y alternativas educativas en el nivel superior; y que de acuerdo al artículo 3º de la Constitución General de la República, y las leyes vigentes en la materia, el servicio educativo en la entidad ha venido incrementándose, a través de la fundación de escuelas de todos los niveles, a fin de satisfacer los requerimientos que en este aspecto exige el crecimiento de la población.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 contempla, dentro de los objetivos en materia de educación, el establecimiento de instituciones de educación media y superior en las regiones de mayor marginación en el Estado, así como la implementación de estrategias de planeación del crecimiento y desarrollo del sistema educativo estatal que garanticen la atención de la demanda.

Que en concordancia con el mandato constitucional, es obligación prioritaria del Estado prestar el servicio educativo en la entidad, de manera articulada, congruente y eficaz.

Que de acuerdo al diagnóstico del proceso de desarrollo estatal se precisa, en el renglón educativo, fortalecer y coordinar la educación e investigación científica y tecnológica en todos sus niveles y modalidades para apoyar los programas regionales de desarrollo.

Que para apoyar a la juventud del municipio de Los Cabos e interpretando una muy marcada demanda social de esta región del Estado, en el sentido de contar con una institución educativa de nivel superior que les brinde la oportunidad de acceder a la educación profesional, sin necesidad de tener que trasladarse hasta la capital del Estado u otros puntos de la geografía nacional.

He tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

QUE CREA EL " INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE LOS CABOS" EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I

NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.

Se crea el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Los Cabos, que en lo sucesivo se denominará "EL INSTITUTO", como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el que estará sectorizado dentro de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

ARTÍCULO 2. El domicilio de "EL INSTITUTO" será en el municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTÍCULO 3. "EL INSTITUTO" tendrá por objeto:

- a) Impartir e impulsar la educación superior tecnológica, así como realizar investigación científica y tecnológica en la entidad, propiciando la vinculación de las necesidades de desarrollo regional y nacional, y la superación de la calidad.
- b) Ofrecer educación de nivel superior, conjugando convenientemente el conocimiento teórico práctico que asegure su vertiente.
- c) Facilitar a los jóvenes el acceso al conocimiento y a la preparación técnica y científica, particularmente a los avecindados en la comunidad.
- d) Promover un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a la utilización racional de los mismos.
- e) Reforzar el proceso enseñanza-aprendizaje con actividades curriculares o extracurriculares debidamente planeadas y ejecutadas.
- f) Promover y difundir la actitud crítica derivada de la verdad científica, la prevención y búsqueda del futuro, con base en el conocimiento objetivo de nuestra realidad, y los valores regionales y nacionales.

ARTÍCULO 4. Para asegurar el alcance de sus objetivos, "EL INSTITUTO" tendrá las siguientes facultades:

- a) Formular y adecuar sus planes y programas de estudios;
- b) Expedir certificados de estudio, diplomas y títulos;
- c) Organizar su estructura administrativa conforme a las previsiones de este decreto;
- d) Diseñar y ejecutar su plan institucional de desarrollo;
- e) Organizar y desarrollar programas culturales, recreativos y deportivos;
- f) Estimular al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo, para su superación permanente, procurando mejorar la formación profesional y/o técnica en cada área;
- g) Producir programas de orientación educativa constantes y permanentes;
- h) Realizar toda clase de convenios con otras instituciones nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, estando siempre sujeto a lo dispuesto por la normatividad aplicable; y
- i) Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este decreto u otras leyes.
- ARTÍCULO 5. Habrá un estatuto general de "EL INSTITUTO" y reglamentos derivados del mismo, que definirán y determinarán su organización y funcionamiento

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 6. Las autoridades de "EL INSTITUTO" serán:

- 1. La junta directiva;
- 2. El director general; y
- 3. Los directores de área.
- ARTÍCULO 7. La junta directiva será la máxima autoridad y estará Integrada por:
 - a) Dos representantes del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales presidirá.
 - b) Dos representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública.
 - c) Un representante del Gobierno Municipal y un representante del sector social de la comunidad, designados por el Ayuntamiento del municipio de Los Cabos.
 - d) Dos representantes del sector productivo de la región de Los Cabos, que participen en su financiamiento, mediante un patronato constituido para apoyar la operación del mismo. Estos representantes serán designados por el propio patronato, de conformidad con sus estatutos.

También asistirán a las sesiones de la junta directiva con voz pero sin voto:

- e) Un secretario, que será designado por dicho órgano de gobierno a propuesta de su presidente;
- Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

La junta directiva deberá quedar integrada dentro de los treinta días posteriores a la publicación de este Decreto de Creación de "EL INSTITUTO"; y deberá sesionar, cuando menos, cuatro veces al año.

ARTÍCULO 8. La junta directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial correspondiente, las políticas generales de "EL INSTITUTO";
- II. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se presenten y los que surjan en su propio seno;
- III. Estudiar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones de su competencia;
- V. Aprobar los programas y presupuestos de "EL INSTITUTO", así como sus modificaciones; sujetándose a lo dispuesto en las leyes de planeación del Estado de Baja California Sur, su presupuesto de egresos, contabilidad gubernamental y gasto público estatal, en el Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, a las asignaciones de gastos y financiamiento autorizado:

- VI. Aprobar anualmente, previo informe del comisario y del dictamen del auditor externo, los estados financieros;
- VII. Nombrar a los directores de área;
- VIII. Reglamentar la integración de la comisión dictaminadora externa y designar a su representante;
- IX. Integrar el consejo técnico consultivo que apoyará los trabajos de la junta directiva;
- X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el director general con la intervención que corresponda al comisario;
- XI. Aceptar las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen en favor de "EL INSTITUTO";
- XII. Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse "EL INSTITUTO" en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa; y
- XIII. Las demás no conferidas expresamente a otro órgano, o las que se deriven del estatuto o de sus reglamentos.
- ARTÍCULO 9. Los miembros de la junta directiva a quienes se hace referencia en los incisos a), b) y c) del artículo 7°, del presente decreto, serán designados y removidos por la autoridad competente. El resto de los miembros durará en su encargo tres años.
- ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones II y III del artículo 8º del presente decreto, la junta directiva contará con el apoyo de un consejo técnico consultivo, que será un órgano integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional, con funciones de asesoría

y recomendación. El número de miembros, organización y forma de trabajo, estarán establecidas en las normas reglamentarias. El personal académico de "EL INSTITUTO" podrá participar en este consejo.

ARTÍCULO 11.

La junta directiva sesionará válidamente con la asistencia, cuando menos, de cinco de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 12.

La junta directiva sesionará en forma ordinaria trimestralmente, y en forma extraordinaria cuando sea necesario para su debido funcionamiento. Las convocatorias serán hechas por el presidente.

ARTÍCULO 13.

El cargo de miembro de la junta directiva será honorario.

ARTÍCULO 14.

El director general fungirá como secretario de actas y acuerdos de la junta directiva.

ARTÍCULO 15.

El director general de "EL INSTITUTO" será nombrado por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por la junta directiva.

ARTÍCULO 16. Para ser director general se requiere:

- 1. Ser de nacionalidad mexicana;
- 2. Ser mayor de 30 años de edad y menor de 70;

- 3. Poseer título en algunas de las carreras ofrecidas por "EL INSTITUTO" o en áreas afines;
- 4. Tener experiencia académica y profesional; y
- 5. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

ARTÍCULO 17. Son facultades y obligaciones del director general:

- I. Administrar y representar legalmente a "EL INSTITUTO". con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieren cláusula especial conforme a la ley; sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente; sólo para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta directiva en cada caso concreto;
- II. Revocar los poderes que otorgue; desistirse del juicio de amparo; presentar denuncias y querellas penales y otorgar el perdón correspondiente; formular y absolver posiciones y, en general, ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, incluyendo los que para su ejercicio requieran cláusula especial, en los términos que señalen las leyes;
- III. Formular el programa institucional, y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los presupuestos del organismo, y presentarlos para su aprobación a la junta directiva;
- IV. Conducir el funcionamiento de "EL INSTITUTO", vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio, y de los objetivos y metas propuestas;

- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de "EL INSTITUTO", y ejecutar los acuerdos que dicte la junta directiva;
- VI. Proponer a la junta directiva los nombramientos de los directores de área;
- VII. Nombrar y remover libremente al personal de confianza de "EL INSTITUTO"; asimismo, nombrar y remover al personal de base, de conformidad a la ley de la materia;
- VIII. Proponer a la junta directiva las modificaciones a la organización académica y administrativa necesarias para el buen funcionamiento de "EL INSTITUTO";
- IX. Someter a la aprobación de la junta directiva los proyectos de reglamento y condiciones generales de trabajo, así como expedir los manuales necesarios para su correcto funcionamiento;
- X. Presentar anualmente a la junta directiva el informe del desempeño de las actividades de "EL INSTITUTO", incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, y los estados financieros correspondientes. En el informe, los documentos de apoyo se cotejarán con las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución, con las realizaciones alcanzadas;
- XI. Fungir como secretario de actas y acuerdos de la junta directiva; y
- XII. Las demás que le otorgue la junta directiva y las disposiciones legales aplicables.
- ARTÍCULO 18. "EL INSTITUTO" contará con dos áreas específicas, cada cual tendrá al frente un director: área académica y área administrativa.

ARTÍCULO 19. Corresponde al director académico:

- I. Elaborar los calendarios, planes y programas de estudio que pondrá a consideración del director general;
- II. Supervisar y controlar la ejecución del calendario escolar y todos los planes y programas de estudio, vigilando su cumplimiento;
- III. Coordina y supervisar la formulación y operación de planes, programas y metodologías que servirán de apoyo a la enseñanza.

ARTÍCULO 20. Corresponde al director administrativo:

- I. Establecer supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos de "EL INSTITUTO";
- II. Coordinar y supervisar la selección, capacitación e inducción de los recursos humanos del área administrativa;
- III. Coordinar y controlar los servicios de apoyo administrativo;
- IV. Coordinar y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos materiales y de servicio;
- V. Supervisar y aprobar el trámite general de adquisiciones;
- VI. Controlar y supervisar el archivo general;
- VII. Formular los planes y programas de desarrollo financiero de "EL INSTITUTO";
- VIII. Formular el anteproyecto del presupuesto anual, poniéndolo a consideración del director general y la junta directiva;
- IX. Diseñar, implantar y supervisar sistemas de control contable presupuestal y de recaudación de ingresos propios; y

X. Ejercer el control de la partida presupuestal, recibir todo tipo de ingresos a favor de "EL INSTITUTO", y efectuar las erogaciones autorizadas por el presupuesto.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

- ARTÍCULO 21. El patrimonio de "EL INSTITUTO", estará constituido por:
 - I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen o destinen;
 - II. Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores sociales y privados;
 - III. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y,
 - IV. En general, los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.
 - ARTÍCULO 22. "EL INSTITUTO" gozará respecto a su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebrare "EL INSTITUTO, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales y municipales, en términos de la legislación fiscal aplicable y otras.

CAPÍTULO IV DEL PATRONATO

ARTÍCULO 23.

El patronato del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, tendrá como finalidad apoyar a la institución en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Su organización y funcionamiento estarán regulados por el decreto de creación correspondiente.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

- ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de su objeto, "EL INSTITUTO" Contará con el siguiente personal:
 - I. Académico;
 - II. Técnico de apoyo; y
 - III. Administrativo.
- ARTÍCULO 25. De acuerdo al artículo anterior, se entiende por:

- a) Personal académico, el contratado por "EL INSTITUTO" para desarrollo de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, vinculación y difusión, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan, y de los planes y programas académicos que se aprueben;
- b) Personal técnico de apoyo, será el que contrate "EL INSTITUTO" para realizar actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen el desarrollo de las labores académicas:
- c) Personal administrativo, se constituirá por el que contrate "EL INSTITUTO" para desempeñar las tareas de dicha índole.

El ingreso, promoción y permanencia del personal académico de "EL INSTITUTO", se realizará por concursos que calificarán comisiones internas en el caso de promociones externas, tratándose del ingreso y de la permanencia. Dichas comisiones estarán integradas académicos de alto reconocimiento. procedimientos y normas que la junta directiva regular dichos

para

expida

ARTÍCULO 26.

asegurar el ingreso. La promoción y la permanencia se desarrollarán a partir del quinto año de ingreso del personal académico.

concursos.

deberán

ARTÍCULO 27. Serán trabajadores de confianza, y podrán ser removidos libremente, el director general, los directores de área, coordinadores estatales y jefes de departamento, los administradores encargados de adquisiciones y compras, así como los asesores.

ARTÍCULO 28. El personal académico de "EL INSTITUTO" Agruparse en la forma que mejor convenga a sus intereses, para fines de índole académica y sin menoscabo de La representación que este decreto les confiere.

ARTÍCULO 29.

Los requisitos mínimos que deberá cumplir el personal académico serán: poseer carta de pasante a nivel licenciatura o título de normal superior. En caso de que no hubiese candidatos que cumplan con los requisitos mínimos antes mencionados, el director general podrá dispensar el cumplimiento de dichos requisitos al personal que deba designar para impartir la capacitación para el trabajo e idiomas extranjeros, cuando los candidatos demuestren capacidad para la impartición de dichos cursos.

CAPÍTULO VI DEL ALUMNADO

ARTÍCULO 30.

Serán alumnos de "EL INSTITUTO", quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso, sean admitidos para cursar los estudios de nivel superior que se impartan, y tendrán los derechos y obligaciones que este decreto y las disposiciones reglamentarias que se expidan, les determine:

ARTÍCULO 31.

Las agrupaciones de alumnos serán totalmente independientes de las autoridades de "EL INSTITUTO" y se organizarán en la forma que los propios estudiantes determinen.

CAPÍTULO VII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.

"EL INSTITUTO" contará con un organismo de vigilancia, el cual estará integrado por un comisario propietario y un suplente, designados por la Contraloría General del Estado.

El comisariado evaluará el desempeño general y por funciones de "EL INSTITUTO"; realizará estudios sobre la eficiencia con que ejerzan los desembolsos de los recursos económicos del organismo, así como lo referente a los ingresos; y, en general, solicitará la información y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Estado le asigne específicamente, conforme a las leyes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Gobernador del Estado designará, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la publicación del presente decreto, al primer director del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los reglamentos del presente decreto deberán ser expedidos por la junta directiva del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Los Cabos, del Estado de Baja California Sur, en un plazo de ciento ochenta días hábiles, siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los 26 días del mes de junio del dos mil.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIC. ZEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE

GOBIERNO

LIC. VÍCTO ANUEL GULVARTE

EL SECRETARIO DE FOICACIÓN

BUBLIC

PROFR. VÍCTO MANUEL LIZÁRRAGA

PERAZA

CC. SUBPROCURADORES, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. P R E S E N T E.

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE AUTORIZAN Y DAN A CONOCER LOS LOGOTIPOS Y SIGLAS OFICIALES QUE SE INDICAN.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85 de la Constitución Política del Estado, 33 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur y

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Con la finalidad de que la ciudadanía pueda identificar con facilidad los distintos logotipos de esta H. Procuraduría General de Justicia, así como el de las áreas que la componen, es necesario contar con los logotipos y siglas que permitan diferenciarlos de los utilizados por otras instituciones gubernamentales o civiles.

SEGUNDO:- Resulta de suma importancia dar a conocer a la sociedad en general, que los logotipos y siglas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de sus siguientes áreas: Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, Policía Judicial del Estado y Dirección de Servicios Periciales, son de uso único y exclusivo de esta Institución.

TERCERO:- Para los efectos, de que esta Procuraduría, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas que correspondan para que se sancione el uso indebido de los logotipos y siglas señaladas; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se autorizan y dan a conocer los logotipos y siglas de la Procuraduría Géneral de Justicia del Estado y de las áreas que la conforman: Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, Dirección de Servicios Periciales y Policía Judicial del Estado.

- Segundo.- Los logotipos y siglas de la Institución, así como de las áreas mencionadas en el párrafo anterior, deberán utilizarse conforme a las composiciones gráficas anexas al presente Acuerdo.
- Tercero.- La Procuraduría General de Justicia utilizara en forma exclusiva las siglas que se enuncian a continuación: PGJE (Procuraduría General de Justicia del Estado), SAMM (Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor), PJE (Policía Judicial del Estado) y SP (Servicios Periciales).
- El escudo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja Cuarto.-California Sur, estará compuesto de la siguiente forma: en la parte superior al centro una banda estilizada en forma de semicírculo con la levenda "Gobierno del Estado de Baja California Sur", seguido de un semicírculo con la leyenda "Procuraduría General de Justicia", al centro el escudo de Baja California Sur, con sus respectivos colores, en ambos lados de éste estará situada una barra vertical con un botón cada una: en la parte inmediata inferior contará con la leyenda del área a la que pertenece, ya sea "Ministerio Público, Policía Judicial o Servicios Periciales", según sea el caso; en la parte inferior contará con dos ramas de laureles estilizadas que se enlazarán al centro. Los colores serán en fondo negro con vivos amarillos o negro/blanco indistintamente.
- Quinto.- El personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado solo podrá hacer uso de los logotipos y siglas a que so refiere este Acuerdo, en asuntos oficiales.
- Sexto.- Para la fabricación de bienes en los que deban aparecer los logotipos y siglas que se autorizan y se dan a conocer por este Acuerdo, los proveedores deberán contar con la autorización correspondiente, que será otorgada por escrito, exclusivamente por la Subprocuraduría General de Justicia del Estado a través de la Coordinación Administrativa y Financiera.
- **Séptimo.-** Todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberán promover el uso adecuado de los logotipos y siglas a que se refiere este Acuerdo, así como denunciar ante la autoridad competente cualquier comercialización y uso indebido que se hicieren de los mismos.

Octavo:- En la inteligencia de que queda sin efecto con esta misma fecha, el diverso de fecha 5 de marzo de 1998, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Carlos de Jesús Ponce Beltrán, mismo que se publicó en el Boletín Oficial No. 9 de fecha 10 de marzo de 1998.

TRANSITORIOS

Unico.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

La Paz, Baja Oalifornia Sur, a 21 de Junio del 2000.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

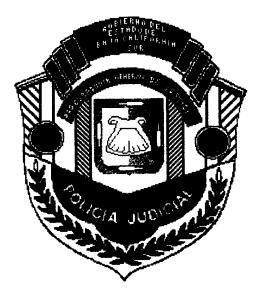
LIC. GENARO CANETT YEE.







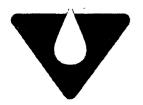
SAW



PJE







AGRICOLA COMERCIAL DEL VALLE DE SANTO DOMINGO, S.A.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 182, 183, 187 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN MI CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, CONVOCO A LOS ACCIONISTAS DE: AGRICOLA COMERCIAL DEL VALLE DE SANTO DOMINGO, S.A., A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA QUE SE LLEVARA A CABO EN LAS INSTALACIONES DE LA PROPIA EMPRESA, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, B.C.S., EL DIA 20 DE JULIO DEL 2000, A LAS 11:00 HRS. (A.M.). DICHA ASAMBLEA SE DESARROLLARA BAJO LA SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:

- 1.- DESIGNACION DE FUNCIONARIOS DE LA ASAMBLEA.
- 2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE INSTALACION DE LA ASAMBLEA.
- 3.- PROPUESTA DE ENAJENACION DE ACCIONES A TERCEROS, PUDIENDO HACER LOS SOCIOS EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL TANTO.
- 4.- AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL, PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, EN SU PARTE VARIABLE.
- 5.- DESIGNACION O RATIFICACION, EN SU CASO; DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUS SUPLENTES, ASI COMO DEL COMISARIO.
- 6.- ASUNTOS GENERALES.
- 7.- DESIGNACION DEL DELEGADO QUE DE CUMPLIMIENTO Y FORMALICE LAS DESICIONES TOMADAS POR LA ASAMBLEA.

8.- CLAUSURA.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 29 DE JUNIO DEL 2000.

JESUS SALVADON GUTTERREZ LEON
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

NOTA: SE LES RECUERDA A LOS SRES. ACCIONISTAS, QUE PARA PODER ASISTIR A LA ASAMBLEA DEBERAN DEPOSITAR SUS CERTIFICADOS DE ACCIONES CON EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, O ANTE UNA INSTITUCION BANCARÍA, A MAS TARDAR EL DIA ANTERIOR AL DE CELEBRACION DE LA ASAMBLEA.

PLAYA CABO DORADO, S.A. DE C.V. Cabo San Lucas, BCS, México AVISO DE TRANSFORMACION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para regular la transformación de sociedades, se hace del conocimiento que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de PLAYA CABO DORADO. S.A. de C.V., celebrada el 02 de febrero de 2000, se resolvió, entre otros asuntos:

- i) Transformar a la sociedad en su forma jurídica o tipo legal, para convertirse en SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE:
- ii) Modificar o cambiar la denominación social de PLAYA CABO DORADO S.A. DE C.V. por la de PLAYA CABO DORADO, S DE R.L.; modificándose al efecto la totalidad de los estatutos sociales de la sociedad.
- Revocar los poderes otorgados a los señores Jacinto Avalos Raz Guzmán. Edward James Hooton Manin, Adolfo Garcín De La Cueva, Ricardo Castillo Aceves, Antonio Rodríguez López ;y ratificar los poderes otorgados a los señores Norma Jerónima Castañeda Moctezuma, Erich Pius Kaufmann Cervantes, Roberto Vez Carmona, Lorena de Jesús Von Borstel García
- iv) Revocar del cargo de comisario al señor RICARDO CASTILLO ACEVES y la designación de ERICH PIUS KAUFMANN CERVANTES como nuevo comisario de la sociedad.
- v) Nombrar a la Sra. NORMA JERONIMA CASTAÑEDA MOCTEZUMA, como nuevo gerente administrador de la sociedad, y la ratificación del Consejo de Administración, mismo que queda integrado de la siguiente manera: NORRIS JEROME NELSON, como presidente, THOMAS M. RINDERKNECHT, como secretario y MAX RODER, como primer vocal del consejo.

04 de Inlin del 2000 Cabo San Lucas, Baja California Sur.

ELEGADO ESPECIAL

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Con fundamento en los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de REGIOMAR, S.A. DE C.V. a la asamblea general ordinaria y extraordinaria que se efectuará a partir de las 9:00 horas del día 7º de julio de 2000 en las oficinas ubicadas en calle Constitución sin número, esquina con Revolución, colonia Centro, en esta en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con el siguiente orden del día

ASAMBLEA ORDINARIA:

- 1.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación de los estados financieros y balance del ejercicio social que concluyó el 31 de diciembre de 1999.
- 2.- Designación del nuevo administrador único de la sociedad, en sustitución del actual Consejo de Administración.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:

1.- Reducción del capital social en su parte variable, por amortización de las pérdidas sufridas por la empresa.

La Paz, Baja California Sur a 10 de junio de 2000.

Por el consejo de administración Lic. Luis F. Platas Pacheco Presidente

PAYVILW GROUPS, S. DE R.L. DE C.V..

EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 215/2000. PROMOVIDO POR MARIA OFELIA RUIZ LOPEZ, FOR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL HECTOR RAMON LECOURTOIX LOPEZ, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. RESIDENTE EN SAN JOSE DEL CABO. BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRAS AUTORIDADES, SE LE RECUNUCIO EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO A ESA SUCIEDAD MERCANTIL. Y PUR DESCONOCERSE SU DOMICILIO SE ORDENA NOTIFICARLE POR ESTE MEDIO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DEL DE LA DIA ULTIMA PUBLICACION. COMPAREZCA A JUICIO POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, SI CONVINIERE A SUS INTERESES, EN EL ENTENDIDO QUE DE NO HACERLO SE CONTINUARA EL JUICIO EN SUS ETAPAS CORRESPONDIENTES. Y LA NOTIFICACIONES POSTERIORES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE HARAN POR LISTA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL. EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA Y EN EL PERIODICO "SUDCALIFORNIANO". DE ESTA CIUDAD; DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, SE EXPIDE EL PRESENTE EN AL CIUDAD DE LA PAZ. BAJA CALIFORNIA SUR. A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL.

EL SECRETARIO DEL

J/JA/ADO DE D

LIC. AUGUSTO (

MEJIA OJEDA PO MEJIRITO / PAR. PAJA CALIFORNIA SUR

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Núm. 014 0883 Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE N\$ 0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN N\$0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS

SUSCRIPCIONES

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$ 180.00
POR UN ANO	\$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO	DEL DIA	20.00
NUMERO	EXTRAORD I NAR I O	\$ 25.00
	ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albañez.